



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

**TRASLADO A LA PARTES DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES OFICIADAS,
PARA QUE SI BIEN A LO TIENEN EJERZAN SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-008-2014-00160-01.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: DILSA GALLEGO CUADRADO

DEMANDADO: UGPP Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: TRASLADO A LAS PARTES DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DTE, SEGÚN LO ORDENADO EN PROVIDENCIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

OBJETO: TRASLADO DOCUMENTOS.

FOLIOS: 309-340

Las anteriores documentos aportados, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción; de conformidad con lo dispuesto en la providencia de fecha 15 de Septiembre de 2016; Hoy, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.**

**FALLO DE TUTELA
130013104003-2015-00015-00
Radicado Interno: 2015-00015**

En la ciudad de Cartagena a los dos (02) días del mes de marzo del dos mil quince (2015), procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela interpuesta por DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO, quien actúa a través de apoderado judicial contra EL DEPARTAMENTO DE SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, por la supuesta violación de derecho fundamental de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL y PENSION.-

I.-OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO, quien actúa a través de apoderado judicial contra EL DEPARTAMENTO DE SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, por la supuesta violación de derecho fundamental de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL y PENSION.

II.-ANTECEDENTES

La accionante fundamenta su demanda de tutela en los siguientes hechos:

- 1.) Que para el día 9 de mayo de 2014, la señora DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO acudió mediante formato de solicitud de prestaciones económicas ante la GOBERNACION DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, en virtud del cumplimiento de los requisitos legales de edad y tiempo de servicios.

- 2.) En el referido formato la señora DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO adjunto la documentación necesaria para acreditar el derecho en mientes.
- 3.) Que como constancia de la radicación de tales documentos, le fue entregado un desprendible, al interior del cual quedo registrado el número de radicación, No 2014-PENS-008865, de fecha 2014-05-09 y la firma de la funcionaria que recibió los documentos cuya rubrica destaca el nombre de "VICTORIA".
- 4.) Que hasta la presente la entidad accionada no se ha pronunciado respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de prestación económica de pensión de jubilación deprecada por la señora DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO, sin que se conozcan las causas que pudieran dilatar el pronunciamiento pretendido.
- 5.) Que han transcurrido mas de 4 meses , y lógicamente excedido el termino consagrado en la ley, la accionada, no se ha tomado la delicadeza de pronunciarse ya sea afirmativa ora negativamente respecto de la solicitud de pensión de jubilación contenida en formato de solicitud de prestaciones económicas., la cual equipara al derecho de petición en interés particular emitidos el 9 de mayo de 2014; comportamiento que según el apoderado de la demandante confirmar el vencimiento de los términos establecidos para la resolución de las peticiones respetuosas.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE:

Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello, de curso a las siguientes peticiones: 1) tutelar el derecho de petición radicado en cabeza de la señora DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO ordenando a la entidad accionada, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, resuelva el derecho de petición en interés particular radicado 2014-PENS-008865, con ocasión a reconocimiento y pago de pensión de jubilación. 2) Tutelar el derecho fundamental al DISFRUTE DE PENSION DE JUBILACION radicado en cabeza de la señora GALLEGO CUADRADO. Reconozca y pague prestación económica de pensión de jubilación a la señora DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO. Como consecuencia de tal reconocimiento, se concedan en virtud del, ingreso base de liquidación, a la aludida señora los reajustes pensionales de ley correspondientes. Que dentro del acto administrativo del acto administrativo motivador del reconocimiento y pago de prestación económica pensión de jubilación, se indique con total claridad, la fecha de adquisición de status de pensionado, se tome la misma como base para el cálculo y posterior pago de las mesadas atrasadas y/o retroactivas a que tenga derecho la accionante, al tiempo que efectuó la correspondiente inclusión en nómina de pensionados.

III.-PRUEBAS: La parte demandante allegó:

- copia de solicitud escrita de prestación económica.

- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO.
- Original de memorial poder.
- **IV. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO.**

Por auto de fecha 16 de Febrero de 2015 se admitió la solicitud de tutela y se ofició a la entidad accionada, previa notificación del trámite, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rindiera informe con respecto a los hechos materia de la acción.

La entidad accionada presentó informe fechado el 27 de febrero de 2015, recibido en este Despacho el mismo día, donde manifiesta que:

"... En lo que atañe a esta oficina, procede a manifestar lo siguiente: La actora, a través de apoderada, presentó petición (reconocimiento de pensión de jubilación) ante esta dependencia el día 9 de mayo de 2014, radicado No. 2014-PENS-008865. El trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del fondo de prestaciones sociales del magisterio, conforme a lo establecido en el decreto en el decreto 2831 de 2005, consta de las siguientes etapas:

- 1) Radicación de solicitudes por el interesado.
- 2) Expedición de certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del peticionario a cargo de la secretaria de educación.
- 3) Elaboración y remoción de proyectos de acto administrativo de reconocimiento, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio para su aprobación.
- 4) Aprobación del proyecto de acto administrativo por la fiduciaria
- 5) Suscripción del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho fondo, por la Secretaria de Educación.
- 6) Notificación del acto e interposición de los recursos pertinentes
- 7) Resolución de los recursos.
- 8) Remisión, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago.

Mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2015 se le dio respuesta, manifestándoles que actualmente nos encontramos en la etapa de suscripción del acto administrativo. Esta respuesta se le remitió por correo electrónico, tal y como autorizo en el formato de solicitud de la prestación.

En consideración a los hechos expuestos en el presente memorial me permito solicitarle a usted muy respetuosamente, que se sirva DECLARAR IMPROCEDENTE BLA PRESENTE ACCION DE TUTELA, teniendo en cuenta que en el caso sud examine de ha constituido UN HECHO SUPERADO con relación a la petición objeto de tutela.

Para los fines pertinentes, apporto copia del oficio con la constancia de envío y del formato de radicación de la prestación”.

V-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1.-Competencia del juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional: Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia, acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2002, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela y en su artículo 1º. Inciso segundo, señaló: “A los Jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada tiene la calidad de autoridad pública del orden departamental, nos corresponde asumir el conocimiento de la presente acción, en consecuencia, entraremos a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama el accionante.

a. Problema Jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada, con su actitud omisiva al no resolver la solicitud que le hiciera el accionante DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO, en fecha 9 de mayo 2014, le estaría violentando su derecho fundamental de petición.

b. Solución al problema jurídico planteado

2. Del derecho de petición. Elementos y características.

Una vez establecida la competencia en este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente Acción de Tutela, entraremos a estudiar en que consisten los derechos que el accionante considera se le han vulnerado para así entrar a resolver con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, si efectivamente se dio la violación de los mismos.

El artículo 23 de la Constitución Política señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales” (El subrayado en nuestro).

A este respecto, el alto Tribunal guardián de la Carta Superior, mediante sentencia T-134/96 de la Corte Constitucional (M. P., doctor Vladimiro Naranjo Mesa):

“La Constitución alude a la “pronta resolución” de las peticiones presentadas significando con ello que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca. La ley consagra términos dentro de los cuales la autoridad debe proceder a estudiar la petición y decidir sobre ellos. El Código Contencioso Administrativo, en su artículo sexto, prevé un término de 15 días, empero, puede acontecer que en razón de la complejidad del asunto o por motivos de diverso orden no sea posible resolver oportunamente, en esa hipótesis, de acuerdo con la norma citada, la administración debe informarlo así al solicitante indicándole los motivos y señalándole el término que utilizará para dar contestación.

(...). La decisión una vez tomada, debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto. Lo resuelto tiene un claro destinatario y la autoridad no cumple con su obligación de resolver guardando para sí el sentido de lo decidido. Al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, de controvertirla utilizando los respectivos recursos.”

En otros pronunciamientos como el de la sentencia T-125 de marzo 22 de 1995 (M. P., doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), la misma corporación al respecto manifestó:

“El derecho fundamental de petición ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C. N. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo”.

De igual forma cabe dar aplicación en el sub-judice a lo anotado en la sentencia de nuestra máxima autoridad institucional, T-575 del 14 de Diciembre de 1994. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, cuando afirma:

“El derecho repetición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, no radica simplemente en que se tramiten las solicitudes respetuosas presentadas por las personas ante las autoridades en interés particular o colectivo sino que, por expresa exigencia de la norma superior, implica que el solicitante obtenga <<pronta resolución>>.

'Lo relativo a la prontitud ya ha sido desarrollado por el legislador (artículo 6º. del Código Contencioso Administrativo y 25 de la Ley 57 de 1985, entre otras normas) y tratado en numerosas sentencias de esta Corte'.

'El concepto de <<resolución>> merece consideraciones adicionales a propósito del caso que nos ocupa'.

'Desde el punto de vista jurídico, entre otros significados que no vienen al caso, <<resolver>> representa adoptar una decisión o dilucidar un litigio o controversia, en ambos casos con efectos vinculantes. Lo segundo corresponde, en principio, a las autoridades judiciales y lo primero, normalmente, a quien cumple función administrativa'.

'En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a resolver, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de <<obtener pronta resolución>>.

"Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario debe adoptar."

"Obviamente, el expuesto sentido de la resolución tiene cabida tan sólo cuando la autoridad a la cual se ha dirigido la persona peticionaria goza de competencia para resolver sobre el asunto materia de petición y si, además, aquellos en que el trámite ha sido reglado, han sido cumplidos los requisitos exigidos por la ley". (El subrayado fuera de texto)"

3.-Derecho de petición – Hecho Superado.

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia, ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta¹ clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles de ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.

¹ Sentencia T-099 de 2000 M.P.: José Gregorio Hernández Galindo, T-134 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., y T-300 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández..

En el caso bajo estudio, observa el Juzgado que el motivo que originó la tutela fue la solicitud presentada por DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO, y por la falta de respuesta por parte de a entidad accionada invoca la violación al derecho fundamental al de petición, por lo que emitida la respuesta por parte de la accionada con fecha febrero 27de 2015, recibida en este Despacho el mismo día, donde se nos informa sobre la respuesta al objeto del derecho de petición, se da por contestada la solicitud de fecha 9 de mayo de 2014 y así se considera que el objeto de la tutela ya desapareció, configurándose así un hecho superado.

Al tenor de la jurisprudencia "...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el Juzgado estima necesario declarar que aun cuando el derecho de petición se conculcó, es improcedente la acción de la tutela presentada, en razón a que la entidad accionada mediante comunicación de febrero 27 de 2015, recibida en este Despacho el mismo día, respondió a la solicitud hecha por el demandante presentado el 9 de mayo de 2014, ante este despacho.

Por lo anterior se está frente a un hecho superado, que hace que el amparo solicitado pierda su razón de ser.

VI.- DECISIÓN: En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

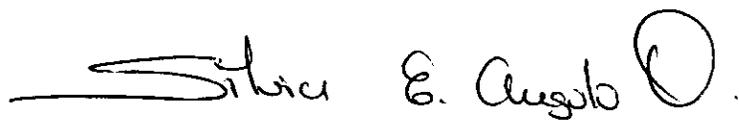
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el derecho de petición se vulneró, pero que por sustracción de materia es **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela, incoado por la señora **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

816

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se produzca su revisión en los términos legales, en caso de que no sea impugnada de conformidad con el artículo 81 del decreto 2591 de 1991. Hágase por Secretaría por el medio más expedito, de acuerdo con el artículo 30, ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SILVIA ESMERALDA ANGULO ORTIZ
JUEZ

|

27

Cartagena de Indias, 27 de febrero de 2015

Señor

JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Plazoleta Benkos Biohó, Edificio Complejo Judicial para el Sistema Penal Acusatorio Ciudad

REF: Oficios Nos. 0374 y 0375 de 16-02-2015 (Rad. Int. Nos. 4399 y EXT-BOL-15-004702).

Informe Acción de Tutela Rad. 00015-2015

Accionante: DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO

Accionado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Bolívar

ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, mayor y vecina de la ciudad de Cartagena, actuando en calidad de Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio BOLIVAR, con todo respeto manifiesto a usted que mediante este escrito, presento el siguiente informe de tutela:

DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO concurre a su despacho solicitando que se amparen sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fundamentado en el hecho de que elevó derecho de petición a esta entidad y no ha obtenido respuesta. Por consiguiente, la accionante solicita se tutele su derecho y se le dé respuesta de fondo a su petición.

En lo que atañe a esta oficina, procedo a manifestar lo siguiente:

1. La actora, a través de apoderada, presentó petición (reconocimiento de pensión de jubilación) ante esta dependencia el día 9 de mayo de 2014, radicado No.2014-PENS-008865.
2. El trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo establecido en el decreto 2831 de 2005, consta de las siguientes etapas:
 - a) Radicación de solicitudes por el interesado.
 - b) Expedición de certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del peticionario a cargo de la secretaría de educación.
 - c) Elaboración y remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio para su aprobación.
 - d) Aprobación del proyecto de acto administrativo por la fiduciaria.
 - e) Suscripción del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho fondo, por la Secretaria de Educación.
 - f) Notificación del acto e interposición de los recursos pertinentes.
 - g) Resolución de los recursos.
 - h) Remisión, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago.
3. Mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2015 se le dio respuesta, manifestándole que actualmente nos encontramos en la etapa de suscripción del acto administrativo. Esta respuesta se le remitió por correo electrónico, tal y como autorizó en el formato de solicitud de la prestación.

En consideración a los hechos expuestos en el presente memorial, me permito solicitarle a usted muy respetuosamente, se sirva **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se ha constituido **UN HECHO SUPERADO** con relación a la petición objeto de tutela.

Para los fines pertinentes, aporto copia del oficio con la constancia de envío y del formato de radicación de la prestación.

Atentamente,


ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO
Coordinadora FPSM BOLIVAR

Radicado No. 2014-PENS-008869

Fecha de Radicación 20/04/2014

(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formato debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

PARA USO DEL SOLICITANTE

Tipo de Permision

JUBILACION

RETIRO POR VEJEZ

JUBILACION POR APORTES

INVALIDEZ

Datos del Educador

1 Primer Apellido

606LEGO

2 Segundo Apellido

CUBD BADO

Primer Nombre

DILSON

Segundo Nombre

DEI COCENA

2 Tipo de Documento

CE

Nombre Documento:

33134032

3 Dirección Residencia (para correspondencia)

62210 AOS COCENAS H42-28-1º ETAPA

Teléfono Residencia (o donde se pueda ubicar)

6672306

Ciudad o Municipio:

CARTAGENA

Departamento:

BOLIVAR

5 Nombre del Establecimiento educativo donde labora

ESCUELA RECTOR #1 TABOCO

Ciudad o Municipio

TABOCO

Departamento:

BOLIVAR

Nivel

Preescolar

Primaria

Basica Secundaria

Directivo

6 Correo Electronico

DILSABALEBO@HOTMAIL.COM

SEÑOR BENEFICIARIO A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRAMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

Tipo de Vinculación

Nacional:

Nacionalizado:

Departamental:

Municipal:

Distrital:

FECHA ULTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL:

28/04/1994

¿Activo al Servicio Docente a la fecha de fallecimiento

Si

No

Si no estaba activo al Servicio Docente cotizó a otra entidad?

Si

No

Nombre de la Entidad a donde cotizó

Está pensionado por otra entidad

Si

No

Entidad que lo pensionó

Fecha en la que se pensionó

DDMMAAAA

Lisa Gallardo C. 331340320/gena
FIRMA DEL SOLICITANTE

FIRMA APODERADO

SI USTED ACTUA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DEBIDAMENTE OTORGADO INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NUMERO DE TARIETA PROFESIONAL

Cartagena de Indias, 26 de Febrero de 2015

Señora:
DILSA GALLEGO CUADRADO
Cartagena
Correo electrónico: dilsagallego@hotmail.com; DILSAGALLEGO@hotmail.com

Asunto: Petición PENSION DE JUBILACION RAD: 2014 PENS 008865

Cordial Saludo.

Por medio de la presente, me permito dar respuesta de fondo a su petición manifestándole que su prestación fue aprobada por FIDUPREVISORA, y actualmente se encuentra para suscripción del acto administrativo por el secretario de educación.

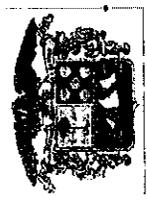
Es preciso indicar que el reconocimiento de la prestación económica solicitada, requiere el agotamiento de varias etapas, conforme lo establecido en el decreto 2831 de 2005, que señala el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así:

1. Radicación de solicitudes por el interesado.
2. Expedición de certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del peticionario a cargo de la secretaría de educación.
3. Elaboración y remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio para su aprobación.
4. Aprobación del proyecto de acto administrativo por la fiduciaria.
5. Suscripción del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho fondo, por la Secretaría de Educación.
6. Notificación del acto e interposición de los recursos pertinentes.
7. Resolución de los recursos.
8. Remisión, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, de copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago.

Cordialmente,



ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO
Coordinadora F.P.S.M



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 4032

HOJA No. 1

| | | | |
|--|--|------------|------------|
| I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION | | | |
| NOMBRE SECRETARIA: | NIT ENTIDAD NOMINADORA | | |
| SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR | 806002077-1 | | |
| DEPARTAMENTO | | | |
| BOLIVAR | | | |
| II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE | | | |
| 1 Primer Apellido | Segundo Apellido | | |
| GALLEGO | CUADRADO | | |
| Primer Nombre | Segundo Nombre | | |
| DILSA | DEL CARMEN | | |
| 2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> | Número de Documento: 33134032 | | |
| GRADO DE ESCALAFON 13 | | | |
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL | SEDE - ESC URB MIX No1 DE TURBACO | | |
| III. SITUACION LABORAL | | | |
| 1 REGIMEN DE CESANTIAS | | | |
| Annual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/> | Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| 3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> | Cual? <input type="checkbox"/> | | |
| 4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> | Básica Secundaria <input type="checkbox"/> | | |
| 5 ACTIVO: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> | | | |
| 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual? <input type="checkbox"/> | | | |
| IV. HISTORIA LABORAL | | | |
| INGRESO | | | |
| Tipo Acto Administrativo | Fecha Acto Administrativo | | |
| Decreto | 19/04/1994 | | |
| Fecha Posesión | Número Acto Administrativo | | |
| 28/04/1994 | 113 | | |
| NOVEDADES | | | |
| Tipo de Novedad | Ing. y Reing. | | |
| Plantel Educativo | INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO | | |
| Municipio | Turbaco (Bol) | | |
| 1 | | | |
| TIPO DE A.A | Nro. de A.A | FECHA A.A | DESDE |
| Decreto | 113 | 19/04/1994 | 28/04/1994 |

Elaboro:

Revisó: ABC

Humano-101,6)- Certificado Laboral FPM

FmtFecha dd/MM/yyyy

Aprobo:

HOJA No. 2

| | | | | | | |
|---|-------------------|--|------------|------|------------|------------|
| 2 | Tipo de Novedad | Ascensos | Resolucion | 0695 | 02/02/2010 | 02/02/2010 |
| | Plantel Educativo | INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO | | | | |
| 3 | Municipio | Turbaco (Bol) | Resolucion | 1223 | 28/09/2012 | 28/09/2012 |
| | Tipo de Novedad | Ascensos | | | | |
| | Plantel Educativo | SEDE - ESC URB MIX No 1 DE TURBACO | | | | |
| | Municipio | Turbaco (Bol) | | | | |

V. AUSENCIAS

| | | |
|---|--|-------------|
| TIEMPO TOTAL | | 18 - 0 - 21 |
| CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS | | |
| TIEMPO TOTAL | | 18 - 0 - 21 |

VI. PREVISION SOCIAL

| | | | |
|---|--|------------|----------|
| FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE | | COMIENZA | FINALIZA |
| Fondo Prestacional del Magisterio | | 28/04/1994 | |

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo Farides Alcalá Marín

Tipo de Documento CC CE Numero de Documento 45477878

Cargo Profesional Especializado de Atención al Ciudadano

Farides Alcalá Marín
 FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

15/05/2015
 FECHA

Centro, Sector La Matuna,
Edificio Comodoro, Oficina 404
Teléfono: 6686532
Cel.: 3202822250-3003217821
Email: cricuqa@hotmail.com
Cartagena -Bolívar

Señores

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: ADICION A RECURSO DE APELACION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO

DEMANDADO: NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P- FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES

RADICADO: 13-001-33-33-008-2014-00160-00

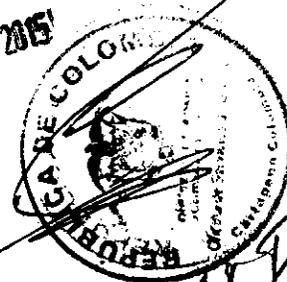
CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO, abogado, mayor y vecino de esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO**, igualmente mayor, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 33.134.032 de Cartagena, conforme al poder que adjunto, respetuosamente mediante el presente memorial me permito adicionar **RESOLUCION NUMERO 1328 DEL 6 DE MAYO DE 2015, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE JUBILACION A FAVOR DE: DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO"** documentación de vital importancia que debe ser tenida en cuenta al momento de desatar el **RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de providencia adiada el 7 de mayo de 2015 y comunicado al suscrito a través de notificación electrónica fechada el 12 del mismo mes y anualidad, mediante el cual se pretende el trocamiento de la decisión adoptada por el a-quo por una que conceda en sentencia definitiva el derecho deprecado en favor de mi mandante.

Como puede observarse, el acto administrativo en mientes, manifiesta con diamantina claridad, que el 9 de mayo de 2014, la señora **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO**, radicó la documentación necesaria para solicitar pensión de jubilación ante la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, la cual previo estudio del cumplimiento de los requisitos, resolvió que:

-Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el 11 de octubre de 1950 y cuenta con 64 años de edad.

- Que de acuerdo con los certificados de tiempo y de servicios allegados, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

RECIBIDO 20 MAY 2015



W: 30 am
21/05/2015

Centro, Sector La Matuna,
Edificio Comodoro, Oficina 404
Teléfono: 6686532
Cel.: 3202822250-3003217821
Email: cricuga@hotmail.com
Cartagena -Bolívar

| Entidad nominadora | Fecha de Inicio | fecha final | Días Laborados | Años | Meses | Días |
|--|-----------------|-------------|----------------|------|-------|------|
| Institución educativa mixta N°1 de Turbaco-bol | 26/04/1994 | 25/04/2014 | 7200 | 19 | 11 | 31 |

-que el docente adquirió el status de jubilado el 25 de abril de 2014, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal circunstancia acredita el tiempo de servicio de mi poderdante al tiempo que convalida las afirmaciones hechas en el libelo de la demanda, respecto de su vinculación al servicio docente, al contener dicho memorial en su parte resolutoria que:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO:** reconocer al docente: DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.134.032 de Cartagena., una Pensión Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de \$1.823.473,00, a partir del 26 de abril de 2014. Como docente de vinculación: **MUNICIPAL RECURSO PROPIOS**".*

Así las cosas queda desvirtuado el argumento esbozado por el operador de instancia al indicar que no se tenía certeza del tipo de vinculación de la docente DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO, además de certificar con creces la naturaleza de los dineros con que eran financiados sus aportes a seguridad social.

En tal sentido, resulta pertinente indicar que no obstante precluyó la oportunidad para allegar elementos materiales de prueba, el artículo 212 del CPACA, habilita en circunstancias muy específicas a las partes, que no pudieron allegar probanzas en las etapas procesales correspondientes, insertar las mismas con el fin de ser tenidas en cuenta al momento de decidir en segunda instancia. Particularmente es el caso de los numerales 3 y 4 de dicha normatividad, que permite incorporar al presente proceso, la resolución de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor de la señora DILSA GALLEGO CUADRADO, documento fechado el 6 de mayo de 2015 y notificado el 19 del mismo mes y anualidad, el cual per se da cuenta de la imposibilidad manifiesta (fuerza mayor) en la que estuvo absorto el suscrito, por encontrarse a la espera de la culminación de la actuación administrativa, la cual fue impulsada por orden emanada en fallo de tutela radicado 0061 de 2015, por el H.TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA PENAL, MAG. PONENTE TAYLOR IVALDI LONDOÑO HERRERA.

De tal suerte, la premisa normativa de incorporación de tales documentales, se encuentra satisfecha habida consideración que tales probanzas no se encontraban en

manos del suscrito al momento de la interposición de la demanda ni mucho menos al momento del pronunciamiento de sentencia de primera instancia, que consideramos - de haber sido adosadas en tiempo de debate probatorio- incidido sustancialmente en la decisión que mediante recurso de alzada deprecamos su modificación en favor de los intereses de mi mandante.

Conforme lo anterior, resulta necesario efectuar un estudio integro de la sentencia recurrida y en su lugar emitir pronunciamiento judicial que se acompase con la realidad sub examine, por lo que es patente la flagrante vulneración de las garantías constitucionales y legales de la Docente **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO**, por parte de la entidad accionada; pues, en las condiciones que vienen indicadas ut supra, los actos administrativos por medio de los cuales fue resuelta y posteriormente ratificada la negación del reconocimiento y pago del derecho de **PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN GRACIA**, carecen de motivación sobre las razones, causas o justificaciones que dieron pábulo a tal determinación; toda vez que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.- FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES** no dio validez a sendas misivas adiadas el 6 de abril de 1976 y el 18 de abril de 1977 con los cuales se acredita que por Decreto 387 del 1º de abril de 1976 y Decreto 346 del 15 de abril de 1977, al interior de las cuales se señala que **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO, FUE NOMBRADA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA SECCIÓN EDUCACIÓN DE ADULTOS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, COMO MAESTRA ALFABETIZADORA DEL CENTRO NOCTURNO DE EDUCACION DE ADULTOS DE LA ESCUELA "MARIA AUXILIADORA" Y SUBDIRECTORA, CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE SETECIENTOS VEINTE (720,00) PESOS** para esos periodos respectivamente, salario percibido de una entidad del orden departamental, por lo que su vinculación si data desde mucho antes de la fecha límite del artículo 15 numeral 2, literal A de la Ley 91 de 1989, esto es antes del año 1980, al tiempo que tal vinculación deriva de un ente territorial y que vienen siendo refrendadas con el **CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESTADOS** signado por la **Dra. PIEDAD SANTOYA DE LA ROSA, SUPERVISORA-DOCENTE DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR** adiada el 11 de junio de 2013, que da cuenta no solo del tiempo de servicio prestados sino también de los números de decreto y de la fecha en que los mismos fueron expedidos.

En igual sentido, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO DE CARTAGENA**, manifiesta que no se puede tener en cuenta el tiempo comprendido entre *1º de febrero de 1975 hasta el 30 de Noviembre de 1977, fue porque no se*

326

aportaron los actos administrativos de nombramiento y posesión, para determinar si el nombramiento devino de una Entidad territorial que en principio es quien determina su vinculación; documentos que son requisitos indispensables para el reconocimiento y pago de una pensión gracia; afirmación que se desdibuja con los documentos que militan en el dossier **visibles a folios 34 a 54** contentivos de **FOTOCOPIA DE DECRETOS 294 DEL 1 DE ABRIL DE 1975, 896 DE 24 DE OCTUBRE DE 1976 Y 346 DEL 15 DE ABRIL DE 1977, AL INTERIOR DE LOS CUALES SE EXTRACTA EL NOMBRAMIENTO EN CALIDAD DE SUBDIRECTORA A LA DOCENTE DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO DE LA ESCUELA MARIA AUXILIADORA,** con lo cual se demuestra la **VINCULACIÓN DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL** con el sector oficial docente durante dichos periodos y afincando en su humanidad el derecho de adquirir la pensión gracia, habida cuenta que cumplió con el requisito fundamental de estar vinculada a la labor docente desde antes de diciembre de 1980.

De tal suerte y contrario a lo adverbado por la entidad aquí censurada, mi apadrinada ostenta vinculación con el sector oficial en calidad de docente desde el año 1975, tal y como lo acredita la documentación indicada ut supra, al tiempo que la judicatura efectuó una interpretación restrictiva de la norma, solicitando el cumplimiento de requisitos no establecidos en ella, tales como el suministro de documentos que si bien demuestran que el docente es beneficiario o no de la pensión gracia, los mismos no son los únicos ni mucho menos indispensables para ofrecer tal certeza, recordemos que en nuestro país existe libertad probatoria y en virtud a esa prerrogativa le es dado al administrado justificar su pedimento con los elementos de prueba que tiene a la mano siendo el extremo más débil de la relación contractual, máxime cuando las entidades del estado poseen la información que él requiere y que por diversas razones omiten entregar; por tal motivo la accionante allego al despacho los elementos de prueba conducentes, pertinentes, útiles y convenientes para salir victoriosa en su pretensión; en soporte del anterior planteamiento y salvo mejor criterio, no le es dable al **A-QUO** establecer ingredientes normativos que la misma norma no contempla, puesto que en ella solo se exige para el reconocimiento del derecho a la pensión gracia además del cumplimiento de la edad, que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta, (tal y como se puede constatar en folios 58 a 66); que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, y que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal o departamental.

Tales requisitos vienen plenamente acreditados con la documentación anexa, en el entendido que la docente de marras, cuenta con 64 años de edad, su comportamiento ha sido intachable a lo largo de su carrera docente, en la actualidad no obstante continua laborando para una institución del orden municipal, no recibe dinero a título

de pensión y finalmente se encuentran acreditados el cumplimiento de más de 20 años de servicios en planteles educativos del orden municipal y/o departamental contados a partir de 1975, data en que principió su vida como instructora de adultos.

Téngase en cuenta que, tal y como se manifestó en sede gubernativa, nos encontrábamos en una imposibilidad manifiesta de acreditar los documentos originales que dieron origen a la relación laboral existente entre el sector público y la docente **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO**, circunstancia que fue superada en virtud a cumplimiento de fallo de tutela proferido por el JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en favor de la docente de marras, y que en aras de proteger sus derechos fundamentales, ordenó a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, atendiera la petición de entregar copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del cargo de **MAESTRA ALFABETIZADORA DEL CENTRO NOCTURNO DE EDUCACION DE ADULTOS DE LA ESCUELA "MARIA AUXILIADORA" SUBDIRECTORA, CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE SETECIENTOS VEINTE (720,00) PESOS**, en que figura mi asistida, y que aportaran con el presente libelo demandador en el acápite de pruebas y anexos.

Como refuerzo de lo anterior militan en el dossier visibles a folios 34 a 54 contentivos de **FOTOCOPIA DE DECRETOS 294 DEL 1 DE ABRIL DE 1975, 896 DE 24 DE OCTUBRE DE 1976 Y 346 DEL 15 DE ABRIL DE 1977, AL INTERIOR DE LOS CUALES SE EXTRACTA EL NOMBRAMIENTO EN CALIDAD DE SUBDIRECTORA A LA DOCENTE DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO DE LA ESCUELA MARIA AUXILIADORA**, con lo cual se demuestra la **VINCULACIÓN DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL** con el sector oficial docente durante dichos periodos y afincando en su humanidad el derecho de adquirir la pensión gracia, habida cuenta que cumplió con el requisito fundamental de estar vinculada a la labor docente desde antes de diciembre de 1980.

Igualmente, mediante da cuenta providencia de tutela emanada del **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, al interior de acción de tutela impetrada para proteger el derecho fundamental de petición de la accionada, **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR** en respuesta a requerimiento petitorio señaló mediante misivas adiadas el 26 y 27 de febrero de 2015 que el trámite de pensión de derecho se encuentra en la etapa de suscripción del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas (pensión de jubilación) fue aprobado por FIDUPREVISORA, lo cual da cuenta que la señora acredita cumplir con el tiempo de servicios requerido (20 años) tal y como lo refrenda la **COORDINADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.P.S.M.) ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO**. Documento que adjunto de manera extemporánea habida

cuenta que no fue posible incorporar al plenario al momento de la interposición de la demanda y/ reforma, por imposibilidad material, nótese que tales documentos fueron calendados en febrero del presente año, (10 meses después de radicado el medio de control judicial de marras) los cuales consideramos pertinentes conducentes y útiles para esclarecer los hechos material de proceso por su relevancia jurídica no empeece los mismos no indican la fecha exacta en que la demandante fue vinculada al servicio docente, tenemos que **DILSA GALLGO CAUDRADO** por lo menos cuenta con 20 años de servicios al municipio de TURBACO-BOLIVAR siendo su vinculación **MUNICIPAL** y por tanto desvirtúa lo aseverado por el operador judicial que la señora trabajo por un espacio de 8 años durante el periodo comprendido entre 28 de abril de 1994 a 30 de noviembre de 2002, con vinculo nacional.

Por tal motivo se desvirtúan los argumentos esgrimidos por la entidad demandada tanto en sede gubernativa, concepto de no conciliación, la contestación de la demanda y ahora convalidados por EL JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, al tiempo que se encuentran debidamente demostrado que la docente **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO** estuvo vinculada al servicio docente antes del año 1980, circunstancia que le atribuye el derecho a disfrutar de prestación económica de pensión gracia.

▪ **DE LAS NORMAS VIOLADAS.**

CONSTITUYEN PUNTALES PARA CONFIGURAR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS DE LA DOCENTE DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO LAS INAPLICACION O APLICACIÓN ERRONEA DE LAS SIGUIENTES NORMAS:

- **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:
ARTICULOS 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 128, 228 y 230**
- **LEY 114 DE 1913**
- **LEY 116 DE 1928**
- **LEY 37 DE 1933**
- **LEY 91 DE 1989**

Empiezo a explicar uno a uno los principios constitucionales mencionados como infringidos y sostengo que la manifestación de la administración consistente en negar la pensión gracia de la docente **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO** fue violatoria de las disposiciones contenidas en cada uno de los preceptos mencionados; especialmente en los principios de igualdad frente a la ley, la protección especial al mínimo vital, vida digna y la garantía del pago oportuno de las pensiones con su consecuencial reajuste periódico.

En consecuencia, considera el suscrito que el acto administrativo proferido por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P- FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –CONSORCIO FOPEP SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES**, debe atacarse por falsa motivación.

▪ **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

Entiende el firmante, que por el hecho de haber ejercido la docencia por más de 20 años en instituciones ubicadas en entidades territoriales, físicamente, se puede llegar a tener derecho a la pensión gracia, dado que esa prestación se le concedió exclusivamente a los docentes de entidades territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos) dentro un lapso que no obstante tuvo su fin, sigue vigente para aquellos que se encontraban en el servicio activo docente antes de 1980; por lo que puede afirmarse, sin temor a hesitación alguna, que para el asunto que nos ocupa le asiste el derecho a la demandante, toda vez que logró acreditar en principio con misivas y posteriormente con fotocopias de sendos decretos de nombramiento expedidos por la entidad nominadora al interior de los cuales se enfatiza que **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO** se encontró vinculada a este grupo de entidades antes del cumplimiento del lapso para fenecer tal derecho, y basta solamente con acreditar el lleno de los requisitos contemplados en la norma para acceder al mismo, de lo cual puede deducirse que no le asiste razón a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P- FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –CONSORCIO FOPEP SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES**, cuando desatiende lo plasmado en las remembradas correspondencias y decretos de nombramiento por “no acreditar el tipo de vinculación” de mi apadrinada, siendo inidóneos y por ende inexistentes, muy a pesar de su ratificación mediante **CERTIFICADO DE SERVICIOS PRESTADOS** signado por la **Dra. PIEDAD SANTOYA DE LA ROSA, SUPERVISORA-DOCENTE DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR** adiado el 11 de junio de 2013, el cual da cuenta no solo del tiempo de servicio prestados sino también que convalida la existencia de los decretos que dieron nacimiento a la vinculación de la docente **DILSA GALLEGO CUADRADO** para los periodos 1975-1977 acompañados de su fecha de expedición, indicando para esas calendas que su vinculación fue departamental.

Así las cosas, el artículo 15 de la ley 91 de 1989 es de una claridad inobjetable en cuanto a que los docentes territoriales y nacionalizados tenían derecho a beneficiarse con la pensión gracia, únicamente hasta el 31 de diciembre de 1980; después de ello no es posible. Esto es muy lógico, pues esa institución, como su nombre lo indica,

Centro, Sector La Matuna,
Edificio Comodoro, Oficina 404
Teléfono: 6686532
Cel.: 320282250-3003217821
Email: cricuga@hotmail.com
Cartagena -Bolívar

surgió para conceder una gracia económica a los docentes de las entidades territoriales que no tenían el mismo nivel salarial de los docentes nacionales por razones de capacidad presupuestal de las regiones, por ello se creó tal instituto; el cual tornó en inaplicable dado que la Nación asumió el coste de toda la Educación del país al establecerse el escalafón docente, en donde jugó papel preponderante el mérito y con base en él, los docentes fueron acomodándose en el nivel correspondiente y de este modo nivelando su ingreso en forma respecto de sus pares Nacionales; circunstancias que cambiaron el panorama salarial hasta llegar a desaparecer la necesidad que dio origen a la aludida prestación.

Fue la propia ley 91 de 1989 la que dio significado y alcance a las nociones de: **Personal nacional** son los docentes vinculados por nombramiento del gobierno nacional; y de **Personal nacionalizado**, son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975; de donde resulta que básicamente la inmensa mayoría de los docentes se encontraban y encuentran actualmente financiados por la Nación.

Igual pensamiento campea en sección segunda del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **SECCIÓN SEGUNDASUBSECCION "B"** Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007) **Radicación número: 52001-23-31-000-2002-01410-01(0980-06)**
Actor: AMPARO CONCEPCIÓN DÍAZ DE BENAVIDES Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, respecto de los requisitos de la pensión gracia:

(...)

La pensión gracia de jubilación fue consagrada mediante la Ley 114 de 1913, en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios en el Magisterio por un término no menor de 20 años; dicha normatividad establece condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que deben acreditarse y ante quién deben comprobarse. El artículo 6º de la Ley 116 de 1928, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. Consagró esta norma, que para el cómputo de los años de servicio, se podrán sumar los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en la normalista, al igual que el laborado en la inspección. El artículo 3º inciso segundo de la Ley 37 de 1933, amplió el reconocimiento de la pensión gracia, a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria. Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, preceptúa que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. **Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.** Se colige, hasta ahora, que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de primaria, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como docentes o empleados normalistas o inspectores educativos, y que el tiempo de servicios puede completarse, en todos los casos, con el prestado en educación secundaria o, incluso, puede haberse laborado sólo en este nivel. En estas condiciones, para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es

necesario que el interesado acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, situación que no fue demostrada en el plenario, pues no se acreditó el tiempo de servicios prestado en planteles educativos del orden municipal o departamental.

En igual providencia el consejero ponente, respecto de las pretensiones esbozadas por una docente de carácter nacional, se refiere al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión gracia de la siguiente manera:

(...)El carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, hace indispensable para su reconocimiento y pago, acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, para el caso concreto, haber laborado en planteles departamentales o municipales, por lo que se concluye que la actora no tiene derecho a tal prestación... (...)"

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08901-01(2045-09)

Marco normativo y jurisprudencial aplicable al reconocimiento de la pensión gracia

La pensión gracia de jubilación fue consagrada mediante Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios en el Magisterio por un término no menor de 20 años; dicha norma establece condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que deben acreditarse y ante quién deben comprobarse.

El artículo 6º de la Ley 116 de 1928, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. Consagró esta norma que para el cómputo de los años de servicio, se podrán sumar los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en la normalista, al igual que el laborado en la inspección.

El artículo 3º inciso segundo de la Ley 37 de 1933, extendió nuevamente el reconocimiento de la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Posteriormente, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, preceptuó que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

En resumen, de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en

332

el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.

La mencionada sentencia (S-699), señaló sobre el particular lo siguiente:

"El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

El numeral 3º del artículo 4º prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".

Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

Ahora bien y en punto a resolver los problemas jurídicos planteados por el despacho en audiencia inicial adiada el 3 de marzo de 2015, el suscrito se permite manifestar apoyado en marcada línea jurisprudencial proveniente del H. CONSEJO DE ESTADO que ambas deben ser despachadas de manera favorable para los intereses de la señora **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO**, habida consideración que dicha docente cumple con los requisitos establecidos en la normatividad en cita para merecerlo tal y como se pone de manifestó en la presente ratio decidendi:

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN
SEGUNDA SUBSECCION A**

Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00008-01(2022-13)

Actor: GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

PENSION GRACIA – Docente nacionalizada / LICENCIA DE DOCENTE -Cubierta por docente interina / DOCENTE INTERINA NACIONALIZADA -Vinculada antes del 31 de diciembre de 1980 / LEY 91 DE 1989 – **No exige tener vínculo laboral vigente sino que haya estado vinculada con anterioridad/ PENSION GRACIA** – Reconocimiento Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre), **la señora GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado durante 6 meses y 11 días, antes del 31 de diciembre de 1980, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues la expresión "... docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980" consagrada en la norma antes trascrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido y en esas condiciones la pérdida de**

Centro, Sector La Matuna,
Edificio Comodoro, Oficina 404
Teléfono: 6686532
Cel.: 3202822250-3003217821
Email: cricuga@hotmail.com
Cartagena -Bolívar

continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho como lo estimó el Tribunal.

"(...)...el asunto en estudio, consideró la entidad que la actora no tenía derecho al reconocimiento de la pensión gracia, toda vez que no acreditó vinculación como docente oficial para el 31 de diciembre de 1980.

Un primer aspecto que lleva a la Sala a apartarse de las razones que expuso la entidad demandada para negar la petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia, es el relacionado con el nivel donde la actora prestó sus servicios, pues consideró que "... de conformidad con la norma trascrita y de los tiempos de servicios antes relacionados se puede observar que a 31 de diciembre de 1980, el (a) peticionario (a) no se encontraba vinculado (a) a la docencia oficial...", es decir no tuvo en cuenta los tiempos que desempeñó en la Seccional Urbana como docente interina departamental, desde el 28 de septiembre al 21 de noviembre de 1976, desde el 8 de marzo al 9 de junio del 1977, y desde el 8 de agosto al 25 de septiembre de 1978. Al respecto, considera la Sala lo siguiente:

Para efectos del reconocimiento y pago de prestaciones del personal docente oficial, especialmente para el reconocimiento de la pensión gracia, se considera nacional el docente vinculado por nombramiento del Gobierno Nacional y nacionalizado el vinculado por nombramiento de entidad territorial a partir del 1 de enero de 1976. El personal docente nacional, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia. Así lo ha venido reiterando la corporación, especialmente desde la expedición de la sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699, del cual se transcribe el siguiente aparte:

también, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia..." siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA, según constancia expedida por el Jefe de la Unidad Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del Departamento de caldas (fl. 15 Cd.2), prestó sus servicios docentes en el departamento, así:

"... Que GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA, identificada con la cédula de Ciudadanía 30.271.805 cubrió las licencias como docente durante los siguientes periodos:

| DECRETO No. | FECHA DECRETO | PERIODO CUBIETO POR LICENCIA |
|--------------------|----------------------|---------------------------------------|
| 827 | 26 DE NOV DE 1976 | DEL 28 DE SEPT AL 21 DE NOV DE 1976 |
| 509 | 7 DE JULIO DE 1977 | DEL 8 DE MARZO AL 9 DE JUNIO DE 1977 |
| 890 | 6 DE OCTUBRE DE 1978 | DEL 8 DE AGOSTO AL 25 DE SEPT DE 1978 |

- Según certificación No. 5304 expedida el 28 de noviembre de 2009, que obra a folios 16 y 17 del cuaderno 2, su vinculación fue, la siguiente:

"... labora como DOCENTE, nombrado (a) en propiedad en EL COLEGIO SANTA TERESITA del Municipio de Risaralda (Caldas), mediante Decreto No. 1148 del 30

334

de septiembre de 1982 y posesionado (a) el 06 de octubre de 1982. Actualmente presta sus servicios como DOCENTE, de carácter NACIONALIZADO de tiempo completo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIVINA PROVIDENCIA del Municipio de Manizales (Caldas)..."

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, señaló las disposiciones que regían al personal docente nacional, nacionalizado y el que se vinculara con posterioridad al 1° de enero de 1990. En el artículo 15, dispuso:

- Los docentes nacionalizados que figuran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrán vigente el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas aplicables.
- Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efectos de prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes, aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. En el numeral 2° "pensiones" literal a), previó:

A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que la hubieren desarrollado o modificado, tuvieron o llegare a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la caja Nacional de previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

La disposición antes transcrita, permitió que luego de la nacionalización de la educación dispuesta en la Ley 43 de 1975, los docentes departamentales o municipales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, comprendidos en dicho proceso, tuvieran la oportunidad de acceder a la pensión gracia de conformidad con las citadas Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933 permitiendo la compatibilidad de la misma con la pensión ordinaria de jubilación "aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la nación" siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los presupuestos.

Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre), la señora GLORIA CRISTINA PINEDA BARBOSA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado durante 6 meses y 11 días, antes del 31 de diciembre de 1980, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, **pues la expresión "... docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980" consagrada en la norma antes trascrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido y en esas condiciones la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho como lo estimó el Tribunal.**

En este punto, vale la pena aclarar que no le asiste razón a la entidad demanda al señalar que los tiempos que la demandante pretende hacer valer, en los que laboró por los periodos arriba mencionados como docente interina para cubrir licencias de otros docentes, no pueden ser tenidos en cuenta como quiera que no se generó relación laboral alguna y ningún tipo de vinculación, pues la Corte Constitucional ha venido sosteniendo, lo siguiente:

"...

Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para

Centro, Sector La Matuna,
Edificio Comodoro, Oficina 404
Teléfono: 6686532
Cel.: 3202822250-3003217821
Email: cricuga@hotmail.com
Cartagena - Bolívar

darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado.

Colofón de lo anterior, con lo anteriormente expuesto, se deja al descubierto que, en relación con el señora **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO**, no obstante prestó sus servicios de manera intermitente, le asiste el derecho a disfrutar del beneficio de pensión de jubilación gracia, habida cuenta que de la sumatoria de tales tiempo se configuran todos los supuestos de hechos y de derecho para su concesión a saber: cumplir con más de veinte (20) años de servicios prestados al sector oficial en los niveles **municipal o departamental**, que dicho servicio se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1980, observar una conducta intachable durante igual lapso y que no devengue estipendio alguno por parte de la Nación, sin distingo de que deban ser de manera permanente, ininterrumpida o bajo titularidad; argumentos que soportamos conforme al pronunciamiento jurisprudencial indicado ut supra y que guarda similitud con el asunto materia de debate.

Igual suerte debe correr el segundo planteamiento jurídico que fuere fijado en audiencia inicial, pues se desprende del reconocimiento de la pensión gracia, las condenas en costas e indemnizaciones a que hubiere lugar como consecuencia de sustraerse del deber legal de conceder dicho derecho a los docentes que cumplan con los requisitos enmarcados en la normatividad, al tiempo que no pueden prosperar las excepciones de mérito propuestas habida consideración de su no asidero jurídico.

En igual sentido debe despacharse, los argumentos esgrimidos por el despacho para declarar probadas las excepciones traídas a colación por la parte demandada.

Colofón de lo anterior, depreco del AD-QUEM se sirva trocar la decisión tomada por el juzgado de instancia concediendo todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda, al interior del cual se constata que hay clara violación a la figura jurídica que se desarrolla, ya que el juzgador en su decisión descarta los elementos materiales de prueba que en conjunto dan cuenta de la existencia del derecho deprecado, a sabiendas que la entidad no controvirtió ni tachó de falso los mismos, tomando plena relevancia probatoria, de tal suerte la decisión que hoy se censura amerita un estudio más exhaustivo, fundándose en una interpretación holística de la norma en consideración a que pueden darse errores involuntarios en una decisión de primera instancia, lo que constituye un beneficio para las partes la existencia del principio de una segunda valoración por el juez superior.

Así mismo, el nuevo estudio por parte del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR debe seguir la línea jurisprudencial vigente (adosada al expediente) con los cambios y

CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO
-ABOGADO-

336

Centro, Sector La Matuna,
Edificio Comodoro, Oficina 404
Teléfono: 6686532
Cel.: 3202822250-3003217821
Email: cricuga@hotmail.com
Cartagena -Bolívar

teorías desarrolladas por las altas cortes, los cuales se dan en pro de salvaguardar garantías constitucionales radicados en cabeza de mi asistida.

Con el acostumbrado respeto,

CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO
C. C. No. 1.047.379. 063 de Cartagena.
T. P. 185951 de C.S.J

ANEXOS

338



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**

RESOLUCION No. Nº 1328

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a Favor de: DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO"

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, con relación a la nacionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2014-PENS-008865** del **09 de Mayo de 2014**, el docente: **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.134.032 de Cartagena**, solicita el reconocimiento y pago de una **Pensión Vitalicia de Jubilación**, que le corresponde por sus servicios prestados como docente de: **MUNICIPAL RECURSOS PROPIOS**.

- Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- ✓ Hoja de radicación página web
- ✓ Índice de contenido del expediente
- ✓ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía
- ✓ Registro civil de nacimiento
- ✓ Certificado de salarios
- ✓ Certificado de tiempo de servicios
- ✓ Certificado de no pensionado

- Que según registro civil de nacimiento, se establece que el docente nació el **11 de Octubre de 1950** y cuenta con **64** años de edad.

- Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegados, se establece que el educador prestó y ha venido prestando sus servicios así:

| Entidad nominadora | Fecha de Inicio | Fecha Final | Días Laborados | Años | Meses | Días |
|---|-----------------|-------------|----------------|------|-------|------|
| INSTITUCION EDUCATIVA MIXTA No. 1 DE TURBACO-BOL. | 26/04/1994 | 25/04/2014 | 7200 | 19 | 11 | 31 |

- Que el docente adquirió el status de jubilado el **25 de Abril de 2014**, fecha en la que se encontraba afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-Que los factores que sirvieron como base de liquidación son:

| Factores | Valores \$ |
|------------------------------|--------------|
| Sueldo Básico Promedio | \$ 2.334.914 |
| Prima de Vacaciones | \$ 96.383 |
| Salario Base de Liquidación | \$ 2.431.297 |
| Valor de la mesada pensional | \$ 1.823.473 |

- Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al estatus y se hace efectiva a partir del **26 de Abril de 2014**, por valor de: **\$ 1.823.473,00**.

- Que son disposiciones aplicables entre otras: Ley 91 de 1989; Ley 6 de 1945; Ley 33 de 1985; Ley 71 de 1988; Ley 812 de 2003, Ley 1151 de 2007 y demás normas que los modifican o adicionan.

rep

- Que el proyecto de Acto Administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

16

339



Bolívar Ganador
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**

RESOLUCION No. **# 1328**

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación a Favor de: DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO"

- Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al docente: **DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.134.032 de Cartagena.**, una Pensión Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de **\$ 1.823.473,00,** a partir del **26 de Abril de 2014.** Como docente de **VINCULACION: MUNICIPAL RECURSOS PROPIOS.**

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la Ley.

PARAGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio descontará del valor de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico-asistencial en beneficio del jubilado, el 12.5% en virtud de la Ley 1122 del 2007, Ley 1250 de 2008 aporte el 12% a partir del 1 de Diciembre de 2008.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la Secretaría de Educación Departamental.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en **Cartagena de Indias,**

06 Mayo 2015

MANUEL ANTONIO FERNANDEZ ALVAREZ
Secretario de educación del Departamento de Bolívar

ZORAIDA HURTADO VILLANUEVA

Coordinador F.P.S.M ANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO

Elaboro: Jacqueline Pico

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

(17)

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO REGIONAL BILIMAR

En Cartagena a los 19 del mes mayo
del año 2015

Se notificó Personalmente del contenido de esta resolución

Señor(a): Dilsa Gallego Cuadrado

No. C.C. 33134032 de Cartagena

TF No. X X X X

Consejo Nacional de la Judicatura de 1991 en materia de
contra esta procede el recurso de reposición al término prescrito
interponiéndolo oportunamente

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

Dilsa Gallego E. Victorina
33134032

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PENAL

Centro Av. Venezuela, Edificio Nacional, 1er piso Ofic. 109
Fax 6649894

Cartagena, mayo 14 de 2015

Oficio: 2198

URGENTE TUTELA

Señor:

CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO

DILSA DEL CARMAN GALLEGO CUADRADO

Ed. Comodoro of 403

Tel: 6686532 cel: 3202822250 - 3003217821

Cartagena

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR DILSA DEL CARMEN GALLEGO CUADRADO CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES. RAD: 2ª 0061 de 2015 de 2015. M.P. TAYLOR IVALDI LONDOÑO HERRERA.

Por medio de la presente, le estamos comunicando que esta Colegiatura en providencia de fecha 29 de abril de 2015, dispuso: "PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 2 de marzo de 2015 que denegó por improcedente la solicitud de amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: CONCEDER, la tutela al derecho fundamental de petición a la señora DILSA DEL CARMEN GALLEGO, en consecuencia ordenar a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y SECRETARIA DE HACIENDA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia expedida el acto administrativo que resuelva en forma completa, clara, precisa y congruente la petición del 09 de mayo de 2014, respuesta que deberán comunicar por el medio más expedito que garantice el efectivo conocimiento por parte de la interesada. TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Comedidamente,

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

CJ

340
18